



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22_09_06 AUTO TSJA CA (76-22) CURRÍCULO BACHILLERATO RELIGIÓN.DOC



SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
C/ COSO1, ZARAGOZA
PO 385/2022- PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES

<i>intervención</i>	<i>interviniente</i>	<i>procurador</i>	<i>abogado</i>
<i>Demandante</i>	<i>Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales</i>	<i>Natalia Cuchi Alfaro</i>	<i>Mariano Tafalla Radigales</i>
<i>Demandado</i>	<i>Departamento de Educación Cultura y Deporte del Gobierno Aragón</i>		<i>Letrado de la Comunidad</i>

AUTO 76/2022

EN ZARAGOZA A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VISTOS los presentes autos, la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

PRESIDENTE.

D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

MAGISTRADOS.

DÑA. PILAR GALINDO MORELL .

D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO, PONENTE DE ESTA RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La entidad ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES, a través de la representación de la Procuradora Dña. Natalia Cuchí Alfaro, formuló, mediante otrosí a su escrito de interposición de recurso



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22_09_06 AUTO TSJA CA (76-22) CURRÍCULO BACHILLERATO RELIGIÓN.DOC



contencioso-administrativo, solicitud de suspensión cautelar inaudita parte de la Orden ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículum y las características de la evaluación del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO.- Por Auto de este Tribunal de 22 de agosto de 2022 no se accedió a acordar la medida cautelarísima solicitada, y se dio traslado a la Administración demandada hasta las 14'00 horas del día 31 de agosto, para que alegara lo que a Derecho conviniera, sobre la adopción o no adopción de la medida de la medida solicitada.

TERCERO.- Evacuado traslado por el Letrado del Gobierno de Aragón, en los términos que constan en autos, pasaron las actuaciones al ponente para resolver sobre la medida cautelar solicitada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se recurre la ORDEN ECD/1173/2022, de 3 de agosto, por la que se aprueban el currículum y las características de la evaluación del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón y se pide que se oferte la Enseñanza de Religión en Segundo Curso de Bachillerato y que se oferte en Primer Curso, cosa que ya se hace, pero con una asignatura "espejo" o alternativa, cosa que no se hace, y que por ello discrimina a los alumnos que escojan Religión, al tener dos horas más de carga lectiva que quienes no la escojan.

Efectivamente, la Orden impugnada contempla entre las materias optativas previstas para el primer curso de Bachillerato –artículo 11-, la asignatura de Religión, mientras que en el artículo 12, al regular la organización del segundo curso de Bachillerato, nada se dice acerca de la opción Religión como materia optativa. Así el artículo 17.1 reenvía al Anexo III para la determinación del horario lectivo, en el que, consecuentemente, no



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22_09_06 AUTO TSJA CA (76-22) CURRÍCULO BACHILLERATO RELIGIÓN.DOC



se establece previsión horaria ninguna para la asignatura de Religión en segundo curso de Bachillerato. Por su parte, el artículo 17.2 establece dos horas semanales de religión en primer curso de Bachillerato, adicionales al período lectivo semanal común, y que incrementa para los que opten por cursar dicha asignatura no troncal, los períodos lectivos semanales que son veintinueve. Los períodos lectivos semanales en segundo curso son treinta, común y uniforme para todos los alumnos, en un cronograma en el que se ha suprimido ya la opción por la Religión que en la Orden ECD/494/2016 se encontraba presente.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Orden, para el curso lectivo 2022/23, habrá que seguir estando, respecto de segundo curso de Bachillerato a la organización fijada en el artículo en el artículo 11 de la Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, que sí contempla la opción de Religión. También, en segundo lugar, cabe advertir que, en relación con la petición que los demandantes realizan respecto del primer curso de Bachillerato, la Orden ECD/1173/2022, no introduce agravación de la situación preexistente a propósito de la potencial desigualdad denunciada por la inexistencia de asignatura “espejo”, sino que, a lo sumo, supondrá la consolidación de un estado de cosas preexistente.

SEGUNDO.- Expuesto cuanto antecede, fácil será prever el resultado denegatorio de lo solicitado respecto de segundo curso de Bachillerato, pues se pide la suspensión –y la correspondiente orden a la Administración para el restablecimiento de la situación anterior- de una Orden que, a tenor de la transitoria primera de la impugnada, no es de aplicación en el presente curso lectivo. Es decir, que los alumnos de segundo curso de Bachillerato en este curso lectivo 22/23 conservan su derecho de opción, en tanto que aplicable en este caso, transitoriamente, la Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo. Difícilmente podrá adoptarse suspensión de vigencia de lo que no entra en vigor, sino hasta el curso lectivo del año que viene. Menos una medida de carácter positivo como



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22_09_06 AUTO TSJA CA (76-22) CURRÍCULO BACHILLERATO RELIGIÓN.DOC



la solicitada que, por lo mismo, carece de objeto, sin que sea motivo suficiente para la adopción la previsible dilación del procedimiento principal, por sí solo; dejando aparte la difícil materialización de lo solicitado como tal cautelar positiva, cuando de la impugnación de una disposición general se trata, como es el caso.

En este sentido, cabe la suspensión de la eficacia de la disposición impugnada, que la transitoria de continua referencia hace innecesaria, pero es difícil que el órgano jurisdiccional pueda, en los términos en que se solicita por la recurrente, suplantar a la Administración en el ejercicio de la potestad reglamentaria de la que sólo ella es exclusiva e intransferible titular.

En todo caso, y todo ello, sin perjuicio de las posibilidades que el artículo 132 de la LJCA brinda a todo litigante en un procedimiento de solicitud de tutela cautelar a lo largo del mismo, si concurrieran los presupuestos para su adopción.

TERCERO.- Asimismo, lo solicitado en relación con la ausencia de asignatura “espejo” para primer curso de Bachillerato ha de seguir idéntica suerte denegatoria, entre otras razones, porque se ve afectado por los mismos límites, pues cuando de la impugnación de una disposición de carácter general se trata, la posibilidad de adopción de una medida positiva, supone en realidad el ejercicio de una potestad reglamentaria de la que el tribunal carece.

Pero es que, en segundo lugar, la Orden impugnada, sin perjuicio de que pueda constituir la consolidación de una determinada situación de potencial desigualdad, cosa que tampoco está clara, sin embargo no implica agravación de un estado de cosas que ya era preexistente y que no depende tanto de la eficacia de una disposición como la impugnada, como de la ausencia de actuación administrativa en el sentido pretendido; es decir, no es la Orden la que impone unos efectos jurídicos cuya suspensión se pretende, o la que deja de imponerlos, con la consiguiente solicitud positiva que se hace al tribunal, sino, en su caso, la inactividad de la Administración en



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22_09_06 AUTO TSJA CA (76-22) CURRÍCULO BACHILLERATO RELIGIÓN.DOC



el cumplimiento de las obligaciones que potencialmente la normativa de educación vigente pueda imponerle.

En tercer lugar, en fin, descartada la existencia de un perjuicio irreparable o de difícil reparación en ese sentido en la Orden impugnada, menos puede servir de fundamento para la adopción de lo solicitado la existencia de una apariencia de buen derecho que, en este caso, debe jugar a favor de la disposición impugnada, pues difícilmente es posible enervar su presunción de legalidad sin entrar en un enjuiciamiento de fondo que nos está vedado en un momento tan inicial como el presente, en el extrarradio del procedimiento principal que es donde corresponde finalmente determinar la prosperabilidad de la pretensión ejercitada por los recurrentes, en relación con una potencial vulneración del principio de igualdad.

Por todo lo anterior, no cabe otro desenlace que uno denegatorio de la tutela cautelar solicitada.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena en costas del incidente.

En atención a lo expuesto este Tribunal

ACUERDA

NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la entidad recurrente. Sin costas.

Adviértase a las partes de que contra la presente resolución CABE recurso de casación.

Así, por este Auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

22_09_06 AUTO TSJA CA (76-22) CURRÍCULO BACHILLERATO RELIGIÓN.DOC

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ARAGÓN EN ZARAGOZA

GABINETE DE COMUNICACIÓN
Y PROTOCOLO

requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN